

Expediente: 2340/23
Carátula: MAZA JUAN MATIAS Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 14/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - MAZA, JUAN MATIAS-ACTOR
27329279680 - MAZA, JUAN RAMON-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
90000000000 - Junta Electoral Nacional de Trabajadores Del Estado (JEN), -DEMANDADO
27329279680 - ROMAN, Claudia Adriana-ACTOR
27329279680 - GONZALEZ, ANGEL GREGORIO-ACTOR
27329279680 - SANTILLAN, Tatiana Elizabeth-ACTOR
27329279680 - FUNEZ, Jos   Ignacio-ACTOR
27329279680 - SOSA, Silvia del Valle-ACTOR
27329279680 - BUSTOS, Enrique Orlando-ACTOR
27329279680 - MEDINA FERNANDEZ, Myrian Rossana-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, Alfredo Javier-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

7

JUICIO: MAZA JUAN MATIAS Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N   2340/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUM  N

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N  : 2340/23



H103254945516

JUICIO: MAZA JUAN MAT  AS Y OTROS C/ ASOCIACI  N TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMAR  SIMO (RESIDUAL). EXPTE. N  : 2340/23

San Miguel de Tucum  n, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado del Trabajo de la V Nominaci  n y el Juzgado del Trabajo de la IX Nominaci  n, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante decreto de fecha 4/10/23, la jueza del trabajo de la V  a nominaci  n expres   que no correspond  a imprimir el tr  mite de amparo a este proceso y que en tanto el amparo a la tutela sindical que invocan los actores tienen previsto un tr  mite sumar  simo espec  fico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551, correspond  a rechazar la v  a del amparo e imprimir el tr  mite sumar  simo.

Por tal motivo, orden   remitir los autos a Mesa de Entrada a fin de que proceda a reasignar la causa por sorteo.

Remitido el expediente al juzgado de la IX° nominación, en fecha 25/10/23 el magistrado interviniente se excusó de intervenir con fundamento en que "...este Juzgado y Secretaría no se encontraban de turno a la fecha del inicio de demanda a los fines de asumir la competencia de la presente causa."

Por ello dispuso "remítanse nuevamente los autos al referido Juzgado a los fines de asumir la competencia en las presentes actuaciones, o en caso de discordancia con lo aquí dispuesto, sirva elevar los autos a la Excm. Cámara de Apelación, Sala que por turno corresponda, a los fines de que se digné dirimir el conflicto negativo de competencia planteado"

Devueltos los autos al juzgado de origen, en fecha 27/10/23 la jueza interviniente expresó discordancia con lo decretado el día 25/10/23 por el juzgado del trabajo de la IX nominación y dispuso elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas, a los fines de que el superior resuelva el conflicto negativo de competencia existente en la presente causa.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara del Trabajo, y resuelta la integración del Tribunal, se corre vista a Fiscalía de Cámara, cuyo dictamen tengo a la vista. El 6/3/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. Traída la cuestión a estudio, advierto que la justicia ordinaria del trabajo no es competente para entender en el presente proceso.

a) De las constancias de la causa, surge que los accionantes interpusieron amparo sindical en los términos del art. 47 y cc. de la ley 23.551, en contra de la Junta Nacional de Trabajadores del Estado (JEN) y la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional (ATE), solicitando la nulidad del proceso eleccionario iniciado en fecha 10/5/23 con el llamado a elecciones para comicios que fueron realizados el 9/8/23.

En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los actores postulan que, en toda la provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

b) Es necesario tener presente que, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 LAS dispone: "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior".

Pues bien, dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

c) Son otros los reclamos para los cuales la ley prevé la vía del amparo (art. 47 LAS). La intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el art. 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales.

Es que el concepto de "libertad sindical" no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88.

La CSJT ha explicado la distinción en oportunidad de pronunciarse sobre este tema en autos TERI JOSE ANTONIO Vs. PALAVECINO MANUEL Y OTRO S/ AMPARO, expresando: *"Resulta evidente que el derecho que se encuentra amparado en la citada norma - art. 47 de la ley 23.551- se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: "De la Autoridad de aplicación" el supuesto del caso de autos. En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior." En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical."* (sentencia N.º 284 del 10/4/2006)

d) Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos "Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales" (sent. del 10.04.90, reiterado en "Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" del 13.11.90), señaló que *"la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios"*

La cuestión traída bajo análisis encuadra claramente dentro de lo normado en los art. 59 y 60 de la ley 23.551. Reitero entonces que, a la luz de estas disposiciones, y siguiendo el criterio del Tribunal Címero, para la solución de un conflicto suscitado entre un sindicato y sus afiliados, es necesario agotar la instancia asociacional y administrativa previa; es decir que deben someterse previamente al propio gremio; y -ante el caso de disconformidad con lo resuelto o el silencio del órgano sindical-, recurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recién agotado este procedimiento administrativo, queda expedita la vía de la acción judicial prevista en el art. 62 de dicha norma.

e) El criterio que propicio, que tiene indiscutible fundamento legal, es compartido por otros tribunales.

Así, la Sala II de la Cámara del Trabajo expresó: *"Haciendo aquí propias las palabras del autor Dr. Carlos Frascarolo en su obra "El Sindicalismo" (ed. Biblotex, año 2017, págs.. 233/236) sobre que si bien muchas veces los accionantes eligen para casos como el presente la vía del art. 47 de la ley 23.551, tanto la jurisprudencia nacional como la local de modo mayoritario consideran que del propio título que lo contiene "De la Tutela Sindical" se infiere que el derecho que allí se ampara se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales. Es que -y siguiendo al citado autor- el concepto de "libertad sindical" no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88. Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos "Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales" (sent. del 10.04.90, reiterado en "Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" del 13.11.90), señaló que "la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios". Por su parte, la Corte de la Provincia en autos "Teri, José vs Palavecino S/Amparo" (sent. del 10.04.06), ante un caso de conflicto intrasindical, declaró "En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior." En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre*

afectada la libertad sindical". (ALBORNOZ OMAR HERNANDO Vs. SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SEOC) Y JUNTA ELECTORAL S/ AMPARO sentencia del 02/12/2021).

En similar sentido, la Sala I de la Cámara del Trabajo resolvió: *"...el requisito del previo agotamiento de la instancia administrativa -y en este caso también de la asociacional- impuesto al accionante no implica el negarle la tutela de sus derechos supuestamente conculcados, sino que solo lo sujeta al cumplimiento de ciertos recaudos en busca de una solución sin necesidad de ponerse en funcionamiento todo el andamiaje judicial. Por el contrario, es una vía que el legislador ha previsto como la más idónea para el tratamiento del eventual conflicto intrasindical y su resolución por su cercanía al hecho y rapidez en la intervención, en particular cuando se trata de situaciones donde se corre el riesgo de que el paso del tiempo torne abstracta cualquier decisión, y lo que no aparece como irrazonable ni tampoco ello fue alegado por el recurrente. Respecto a la incompetencia del Juzgado del trabajo local para entender la causa, el accionante debió promover la vía asociacional para la resolución del conflicto en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 23.551 (arts. 59 y 60), y así tramitar ante instancia administrativa y eventualmente sede judicial, tratándose de una situación en la que se encuentran involucrados un asociado y su entidad gremial (Conf. doctrina expuesta en CSJN "Juárez, Rubén F y ots. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales" DT, 1990-1190). Siendo así, por expresa y categórica disposición del segundo párrafo del art. 59, el asunto es ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS), quien es la autoridad de aplicación conforme lo dispone el Art. 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y, en su caso, la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la citada ley para su control (arts. 59 y 60)." (ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO c/ ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO s/ COBRO DE PESOS, sentencia del 11/8/23)*

La sala III tiene dicho: *"Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derechos sindicales, la posibilidad de acudir ante "juez competente" por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto. Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente. Además cabe añadir que el art. 15 del Dcto Regl 467/88 en el que se fundó la resolución apelada, atribuye a la autoridad de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado, suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda. Estas circunstancias no surgen acreditadas, prima facie, en autos. Es por ello que las apreciaciones vertidas en la resolución apelada acerca de la necesidad de agotar la instancia asociacional resultan irreprochables. Aún asumiendo un criterio amplio de admisión de la acción de amparo, como pretende el recurrente, acorde a la garantía del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial, la vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique. La doctrina judicial que comparto tiene dicho que el artículo 15 del Decreto 467/88, reglamentario de la Ley 23.551 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por dicha ley, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (Dictamen de la Procuración General de la Nación, DT. 1990-A-1170; Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, sent. 278-02-2004, LLNOA 2004 mayo, 1055. Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos: "Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo" (sent. N° 826 del 14-09-06) recordando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –in re: "Juárez Rubén vs. Estado Nacional- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales" (sent. Del 10-04-90)." (ARMIÑANA RAÚL FRANCISCO Y OTRO Vs. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE TUCUMÁN Y OTRO S/ AMPARO, sentencia del 27/11/2007)*

f) En los presentes autos los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa; ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación

como autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales para la solución del conflicto intrasindical planteado, sin perjuicio de que para el acceso a la vía administrativa, debió haberse agotado la vía asociacional.

De todos modos, considero que, aún cuando los accionantes hubieran agotado la vía asociacional y administrativa previas, si pretendieran impugnar la resolución definitiva adoptada por la vía administrativa del trabajo, deberían recurrir ante la **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, conforme lo disponen los arts. 61 y 62 de la ley 23.551.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que “*Conviene recordar que la ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficializan de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical*” (CNTrab., sala III, 19/3/2010, “Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, “*Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo*” Ed. La Ley, T. I, p. 896)

III. Por todos los argumentos expuestos, considero que la justicia del trabajo provincial resulta INCOMPETENTE para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley 23.551. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la justicia del trabajo provincial, para seguir entendiendo en la presente causa.

HÁGASE SABER.

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS. ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.